

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada: Asociación de Vecinos del Residencial Villa Adobe, con domicilio en la provincia de Heredia. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: promover el desarrollo del residencial. Cuyo representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es el presidente: Iván Vargas Bravo. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 568, asiento: 24761).—Curridabat, 9 de agosto del 2006.—Registro de Personas Jurídicas.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 73996.—(78540).

El Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad denominada: Asociación de Jóvenes Uniendo Esfuerzos para el Desarrollo y la Ecología de Isla Venado, con domicilio en la provincia de Puntarenas. Cuyos fines principales entre otros son los siguientes: defender los intereses de los asociados. Cuya representante judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado generalísima sin límite de suma y con las limitaciones establecidas en el estatuto lo es la presidenta: Mariana Barrios Martínez. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939 (Ley de Asociaciones) y sus reformas y habiendo cumplido con los requisitos legales, se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. (Tomo: 562, asiento: 02503; adicional tomo: 566, asiento: 04340).—Curridabat, 4 de julio del 2006.—Registro de Personas Jurídicas.—Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—N° 74118.—(78541).

AMBIENTE Y ENERGÍA

INSTITUTO METEOROLÓGICO NACIONAL

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Exp. 12302-P.—Explotación Porcina S. A. solicita, en concesión, 0,82 litros por segundo del pozo AB-700 perforado en su propiedad en Guácima, Alajuela para uso doméstico. Coordenadas 218.500-51215 Hoja Coco. Quienes se consideren lesionados con esta solicitud, deben manifestarlo, dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 28 de agosto del 2006.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—(77704).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Exp. 12304-P.—Banco Improsa S. A., solicita en concesión 6,62 litros por segundo del pozo AZ-12 perforado en su propiedad en Palmera, San Carlos, Alajuela, para uso Industria. Coordenadas 271.300-489.040 Hoja Aguas Zarcas. Quienes se consideren lesionados con esta solicitud, deben manifestarlo, dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 28 de agosto de 2006.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 73829.—(78239).

Exp. 12305-P.—Orlando Merino Brenes, solicita en concesión 2,5 litros por segundo del pozo DI-292 perforado en su propiedad en Santa Cruz, Guanacaste, para uso doméstico. Coordenadas 250.625-361.550 Hoja Diríá. Quienes se consideren lesionados con esta solicitud, deben manifestarlo, dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 29 de agosto del 2006.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 73844.—(78245).

Exp. N° 12292.—Atiliano Jiménez Valverde, solicita en concesión 0,6 litros por segundo de nacimiento realizando la captación en propiedad de Marta Jiménez Guerrero. Sita en Desamparados, Puriscal, San José, para uso doméstico y abrevadero. Coordenadas aproximadas 206.200 / 498.900 Hoja Río Grande. Predios inferiores Marvin Jiménez Jiménez y Ronald Jiménez Jiménez. Quienes se consideren lesionados con esta solicitud, deben manifestarlo, dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 10 de agosto del 2006.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 74051.—(78542).

DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE

N° DGTCC-1066-2006.—San José, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil seis, se tiene por presentada la solicitud por parte de la señora Elizabeth Hernández Arroyo, mayor, casada una vez, ama de casa, cédula de identidad N° 2-254-293 y vecina de Candelaria de Naranjo, provincia de Alajuela, en su condición de apoderada generalísima de la sociedad denominada Transportes Elizabeth y Rita Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-207731, quien solicita autorización para la entrada en operación de un tanque cisterna para el transporte de producto limpio, específicamente gasolina súper, gasolina regular y diesel, el cual prestará el servicio desde los planteles de Recope hasta las estaciones de servicio Bomba Panamericana S. A., ubicada en Naranjo de Alajuela y a Casa Petro S. A. en San José. Se otorga un plazo de ocho días hábiles a partir de la

publicación que resulte, en uno de los diarios de mayor circulación en el país y en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que cualquier persona natural o jurídica, que tenga interés o pueda resultar afectada con la operación del nuevo tanque cisterna, haga llegar a esta Dirección su criterio, opinión u oposición al respecto, aportando toda la prueba que la sustente.

San José, 29 de agosto del 2006.—Msc. Óscar Porras Torres, Director General.—1 vez.—(78139).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 2373-E-2006.—San José, a las diez horas del dieciséis de agosto del dos mil seis. (Exp. N° 028-R-2006).

Consulta formulada por Leonardo José Segura Peñaranda y María Isabel Benavides Montero, sobre aspectos varios relacionados con la participación de personas con discapacidad visual como miembros de una Junta Receptora de Votos.

Resultando:

1°—En esencia, el señor Leonardo José Segura Peñaranda y la señora María Isabel Benavides Montero, consultan a este Tribunal sobre qué medidas o cómo las personas con discapacidad visual podrán participar como miembros de mesa, si el material impreso disponible no se encuentra en formatos accesibles a este tipo de población. Otro extremo de la consulta es si una persona con discapacidad visual miembros de una junta electoral puede ser acompañada por una persona vidente con la finalidad de que pueda ayudarle en sus labores.

2°—En artículo decimoquinto de la sesión ordinaria N° 7-2006, este Tribunal acordó asignar la consulta planteada al Magistrado que por turno correspondiera.

3°—En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley. Redacta el Magistrado Fonseca Montoya; y,

Considerando:

I.—**Sobre la legitimación de los consultantes y la competencia del tribunal para atender este tipo de consultas.** En punto a la legitimación para conocer de consultas o solicitudes de interpretaciones como la aquí se plantea, este Tribunal en resolución número 1197-E-2002 de las 11:30 horas del 5 de julio de 2002, señaló:

(...) El Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano jurisdiccional encargado, constitucionalmente, de la interpretación "exclusiva y obligatoria" de las disposiciones que rigen la materia electoral. Precisamente, en aplicación del artículo 102 de la Constitución Política de la República, se reconoce en el numeral 19, inciso c), del Código Electoral, que este Tribunal tiene la función de interpretar, en la forma prescrita por el constituyente, la normativa vigente y relacionada con la cuestión electoral. La disposición legal citada se lee en los siguientes términos: "Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos". (el destacado no corresponde al original).

Este Tribunal ha dispuesto reiteradamente sobre este particular (vid. resolución N° 1748 de las quince horas y treinta minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve; y resolución N° 1863 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y nueve) lo siguiente:

"Se colige de las anteriores disposiciones que, en nuestra legislación, sola los partidos políticos a través de su Comité Ejecutivo Superior, están legitimados para provocar una declaración interpretativa.

No obstante, el Tribunal Supremo de Elecciones puede percibir la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento electoral cuando sus disposiciones no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desapplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan efectos. Ante supuestos como estos, el Tribunal Supremo de Elecciones puede acudir a su potestad de interpretación oficiosa, contemplada en el artículo del Código Electoral arriba transcrito, cuando la necesidad de una mayor concreción del sentido normativo de las disposiciones favorezca la efectiva y eficiente organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, que es la función que define constitucionalmente a este Tribunal (art. 99 de la Carta Política)".

A partir de lo anterior, si bien en el caso concreto no se acredita la legitimación de los gestionantes para solicitar la declaración interpretativa, atendiendo a la potestad de interpretación oficiosa que el inciso c) del artículo 19 del Código Electoral establece, este Tribunal procederá a evacuar la consulta formulada, por tratarse de un asunto de interés general en materia de participación política.

II.—**Sobre el primer extremo consultado.** Consultan los gestionantes cómo las personas con discapacidad visual podrán participar como miembros de mesa, si el material impreso disponible no se encuentra en formatos accesibles a este tipo de población. De previo a referirse al extremo consultado, este Tribunal estima necesario realizar algunas consideraciones respecto a la naturaleza y las funciones que ejercen las denominadas Juntas Electorales y sus miembros.

En los términos del artículo 11 del Código Electoral, aparte de este Tribunal y el Registro Civil, las Juntas Electorales, sean estas Cantonales o Receptoras de Votos, constituyen organismos electorales que como tales forman parte de la Administración Electoral, asumiendo sus miembros -en virtud de esa condición- los deberes y funciones establecidas en la normativa electoral. En este sentido, las Juntas Electorales juegan un papel esencial durante el proceso electoral, y están llamadas a garantizar y velar por la legalidad y transparencia del trámite eleccionario en el respectivo cantón o recinto, así como el normal desarrollo de la jornada electoral. Si bien dichos organismos van a ser integrados por los electores propuestos por los propios partidos políticos participantes en la elección, en el desempeño de sus funciones conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 41 del Código Electoral, éstos, una vez juramentados *“deberán actuar con absoluta imparcialidad y acatar solamente las instrucciones del Tribunal Supremo de Elecciones y las disposiciones legales que rigen la materia sin atender, en el ejercicio de sus funciones, a la circunstancia de que un partido político los haya propuesto”*.

Bajo esta inteligencia, cabe entender que los miembros de las Juntas Cantonales y Receptoras de Votos pasan a ser funcionarios electorales investidos de autoridad e inmunidad, en tanto actúan durante el desempeño de sus cargos en nombre de la Administración Electoral, ejerciendo de manera transitoria y honorífica potestades públicas, debiendo en esencia -como se indicó anteriormente- vigilar y fiscalizar la legalidad del proceso y de lo acontecido en el transcurso de la jornada. En vista de esa sensible y delicada labor es que la legislación electoral prevé el cumplimiento de una serie de requisitos mínimos, que necesariamente deben cumplir aquellos ciudadanos que quieran integrar las Juntas Electorales. En este sentido el artículo 40 del Código Electoral dispone:

“Para ser miembro de una Junta Electoral, además de ser elector, se requiere:

- a) *Ser de conducta notoriamente intachable;*
- b) *Ser vecino del cantón asiento de la Junta respectiva;*
- c) *Saber leer y escribir.*

El Tribunal Supremo de Elecciones o la Junta Cantonal respectiva removerá del cargo a los miembros que no reúnan alguno de los requisitos anteriores o estén incluidos dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 14 anterior. Cuando sea la Junta Cantonal la que lo disponga, lo comunicará de inmediato al Tribunal Supremo de Elecciones por el medio más expedito y dejará comprobante de ello. Contra la resolución de la Junta Cantonal cabrá recurso ante el Tribunal Supremo de Elecciones.”

A la luz de lo anterior, este Tribunal considera que los requisitos establecidos en la citada norma en ningún modo representan una limitación irrazonable a la participación política de los ciudadanos, en tanto procuran la idoneidad de los miembros que van a integrar las Juntas Cantonales y Receptoras de Votos como funcionarios electorales, lo que permite asegurar la eficiente actividad de esos órganos, y garantizar la transparencia, seguridad y legalidad del proceso.

III.—Durante los últimos años, consciente de la importancia que reviste el tema, este Tribunal ha adoptado una serie de políticas tendientes a una mayor participación política de la población discapacitada en los procesos electorales celebrados, incluso como miembros de Juntas Electorales, en aplicación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala el 8 de junio de 1999, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley número 7498, cuyo artículo III punto 1° impone a los Estados que la suscriben la obligación de *“promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración...”* y en atención a las demás normas legales que así obligan. No obstante, si dicha participación se traduce en la incorporación a los órganos de administración electoral, la misma estaría condicionada al cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el artículo 40 del Código Electoral, que como se indicó anteriormente, garantizan la idoneidad en el ejercicio de una función pública y que, en el caso de los miembros de las juntas receptoras de votos, conlleva la ejecución de una serie de labores tales como la fiscalización y verificación de los datos y documentos aportados por los votantes, la debida constatación de datos en el Padrón Electoral, la verificación de que las papeletas sean depositadas en las urnas. entre otras, y, por lo tanto, no se advierte que dichos requisitos sean irrazonables o excesivos. En todo caso, la compatibilidad constitucional de dichos requisitos constituye un aspecto que corresponde ser discutido ante la Sala Constitucional, como órgano contralor de constitucionalidad, en los términos del artículo 10 de la Constitución Política.

IV.—Sobre lo consultado cabe en primer lugar apuntar que, como parte de las políticas adoptadas por este Tribunal, se ha realizado una serie de esfuerzos para que la población con discapacidad pueda, de una manera más intensa y equitativa, participar en el proceso electoral y que el mismo presente mayores condiciones de accesibilidad; así, por ejemplo, la materialización y aplicación del protocolo *“Proceso Electoral Accesible a Personas con Discapacidad y Adultas Mayores”*, en la inclusión dentro del material que se remite a las juntas de accesorios que faciliten el ejercicio del sufragio, como lo son las lupas, la reubicación de ciertos centros de votación que presentaban barreras arquitectónicas insalvables para ese colectivo, etc.

No obstante lo anterior, cuando una discapacidad es de tal naturaleza que impide el cumplimiento de las funciones inherentes a los miembros de las juntas electorales, como lo es carecer del sentido de la vista y por ende del requisito legal de saber leer y escribir, quien lo padece es inelegible para desempeñar ese cargo público en particular. **Por tanto,**

Las personas que por su discapacidad visual no puedan leer y escribir, carecen de un requisito establecido legalmente para ser miembro de las juntas electorales y, por ende, son inelegibles para el ejercicio de ese cargo público en particular. Notifíquese y comuníquese en los términos del artículo 19 inciso c) del Código Electoral.

Oscar Fonseca Montoya.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—1 vez.—(N° 5136-2006).—C-84170.—(78105).

N° 2424-E-2006.—San José, a las diez horas con treinta minutos del diecisiete de agosto del dos mil seis. (Exp. N° 631-S-2006).

Consulta formulada por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, respecto de si es permitido el uso de Bibliotecas Públicas en actividades de corte político.

Resultando:

1°—En oficio N° DM-339-06 presentado ante la Secretaría de este Tribunal el 7 de marzo del 2006, el señor Guido Sáenz González, Exministro de Cultura Juventud y Deportes, consulta si es permitido el uso de las bibliotecas públicas en actividades de corte político. Al efecto, adjunta dictamen de la Asesoría Jurídica del citado Ministerio sobre el tema en consulta (folios 2 a 9 del expediente).

2°—Mediante el artículo segundo de la sesión ordinaria N° 76-2006 celebrada el 9 de marzo del 2006, este Tribunal acordó asignar la consulta planteada al Magistrado que, por turno, correspondiera (folio 1).

3°—En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Sobrado González; y,

Considerando:

I.—**Sobre la legitimación del consultante:** Sobre el tema de la legitimación para plantear consultas o solicitudes de interpretación como la que aquí interesa, precisa considerar la jurisprudencia de este Tribunal, que en resolución N° 1197-E-2002 de las 11:30 horas del 5 de julio del 2002 determinó:

“El Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano jurisdiccional encargado, constitucionalmente, de la interpretación “exclusiva y obligatoria” de las disposiciones que rigen la materia electoral. Precisamente, en aplicación del artículo 102 de la Constitución Política de la República, se reconoce en el numeral 19, inciso c), del Código Electoral, que este Tribunal tiene la función de interpretar, en la forma prescrita por el constituyente, la normativa vigente y relacionada con la cuestión electoral. La disposición legal citada se lee en los siguientes términos: “Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos.” (el destacado no corresponde al original).

Este Tribunal también ha dispuesto reiteradamente sobre este particular (véanse: resolución N° 1748 de las 15:30 horas del 31 de agosto de 1999 y N° 1863 de las 9:40 horas del 23 de setiembre de 1999) lo siguiente:

“Se colige de las anteriores disposiciones que, en materia legislativa, solo los partidos políticos a través de su Comité Ejecutivo Superior, están legitimados para provocar una declaración interpretativa.

No obstante, el Tribunal Supremo de Elecciones puede percibir la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento electoral cuando sus disposiciones no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan efectos. Ante supuestos como estos, el Tribunal Supremo de Elecciones puede acudir a su potestad de interpretación oficiosa, contemplada en el artículo del Código Electoral arriba transcrito, cuando la necesidad de una mayor concreción del sentido normativo de las disposiciones favorezca la efectiva y eficiente organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, que es la función que define constitucionalmente a este Tribunal (art. 99 de la carta Política).”

Precisamente es con base en la potestad de interpretación oficiosa de este Tribunal Supremo de Elecciones y para una mejor comprensión del uso que para actividades de corte político puede darse de las bibliotecas públicas del país, que este Tribunal procede a exponer las siguientes consideraciones.

II.—**Sobre la jurisprudencia electoral relevante:** En aras de la debida atención de la consulta formulada, valga repasar algunas reflexiones jurisprudenciales relevantes que, respecto de temas como el que nos ocupa, ha expresado este Tribunal Electoral. Así, en cuanto al uso de instalaciones municipales, indicaba la resolución N° 077-E-2006 de las 11:00 horas del 6 de enero del 2006:

“(…) en lo que se refiere a la utilización de edificaciones municipales, por parte de los partidos políticos, en la celebración de actividades de corte propagandístico resulta de aplicación extensiva, al caso de los bienes municipalidades, el criterio vertido en la resolución número 0023-E-2002 de las 11:00 horas del 14 de enero del 2002, en la que se indicó cuanto sigue: